

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:**

**Proyecto de Ley de Impulso fiscal para federaciones de cooperativas productivas**

**Artículo 1º:**

Incorpórase en el primer párrafo del artículo 10 de la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, aprobada por el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, como último inciso, el siguiente:

“(…) Las cuentas bancarias utilizadas por cooperativas y federaciones de cooperativas, en la medida en que estén inscriptos y activos en el INAES y, de corresponder, en los Registros Fiscales Especiales de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA que pudieran existir o aquellos que, en el futuro sean creados y que se encuentren exentas del Impuesto a las Ganancias”.

**Artículo 2º:**

Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de esa fecha.

**Artículo 3º:**

De forma.

**Fundamentos:**

Mediante el Anexo al Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones se reglamentó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

En el artículo 2° de la citada Ley se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del mencionado impuesto en aquellos casos en que lo estime conveniente y mediante el dictado de la Ley N° 20.337 se considera que las cooperativas y las federaciones de cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, estableciendo además los principios de solidaridad y cooperación.

Con la creación del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y que obliga a todas las entidades cooperativas y federaciones vitivinícolas y vitícolas deben estar inscriptas en el INAES y están sujetos al cumplimiento de ciertas condiciones, entre ellas, la de dar estricto cumplimiento al pago y demás obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de la actividad, bajo apercibimiento, en caso de incumplimientos, de procederse a la suspensión preventiva en el citado Registro.

Sabiendo que por la Ley que establece el Impuesto a las Ganancias las cooperativas y federaciones de cooperativas se encuentran exentas de impuesto a las ganancias entendemos que hay una discriminación hacia las federaciones de cooperativas.

Por la naturaleza de su actividad, las federaciones de cooperativas administran fondos de terceros y en efecto, una vez formalizada la operación, en función de la condición de plazo pactada, las cooperativas perciben de la federación los fondos respectivos, liquidando a sus cooperativas asociadas los montos correspondientes. Por las características de la operatoria descripta, los integrantes del sector de que se trata están impedidos de trasladar el gravamen.

En tales condiciones, corresponde disponer la reducción del impuesto a los créditos y débitos bancarios en las cuentas que se empleen de manera exclusiva por parte de las cooperativas y federaciones. Pasando de la alícuota general vigente al 3 tres por mil.

Dicha dispensa resultará procedente en la medida en que dichas entidades se encuentren inscriptos y activos en el INAES, como así también en aquellos Registros Fiscales que se encuentren instrumentados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, o en los que se implemente en el futuro.

La presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Por ello le pido a mis pares me acompañen con la siguiente iniciativa.